

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-CZ2-0002

ING. JULIO CÉSAR HIDALGO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, legalmente representada por el señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, empresa concesionario del Servicio Móvil Avanzado.

En fecha 02 de julio del 2015, se emitió la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-0002, la misma con la que se le notificó al concesionario el 02 de julio del 2015, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0366-M, de 21 de julio del 2015.

1.2.- ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El 1 de junio de 2011, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.

Mediante Resolución TEL-267-11-CONATEL-2012 expedida el 15 de mayo de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el texto de los anexos: **D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**; **E, Condiciones para la Prestación del Servicio Portador**; y, **F, Condiciones para la Prestación del Servicio de Valor Agregado de Internet**, los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de 1 de junio de 2011.

Con Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0027-M, de 20 de abril de 2015, enviado por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Norte, se envía el Informe de Inspección Regular IN-IRN-2015-0174, relacionado al control de calidad del Servicio Móvil Avanzado realizado en la Corporación Nacional De Telecomunicaciones CNT EP; y, se manifiesta que en base a las mediciones efectuadas entre los días 15 y 16 de enero del 2015, se determina que la CNT EP, no alcanza el valor objetivo del parámetro "CALIDAD DE CONVERSACIÓN" (MOS) en la zona 7 de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en tecnología 2G, ya que se obtuvo un valor de 3.1 cuando el valor objetivo del MOS debe ser mayor o igual a 3,3 para la calidad del servicio de móvil avanzado en 2G.

1.3 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**CNT**
CORPORACIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES

DOCUMENTACION
Y ARCHIVO

Fecha: / 03-03-15
Hora: 11:58

Constitución de la República

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá *“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”*, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran: *“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. 18.*

Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determina lo siguiente:

“Tercera.- *Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la **legislación anterior** y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.* (Lo resaltado y subrayado es añadido)

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

Resoluciones de ARCOTEL

Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnica y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)

El numeral 8 de las **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ididen señalada:

“La estructura temporal permitirá a la institución”





Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”

Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinente.”

1.4 COMPETENCIA

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Que, la competencia del Coordinador de la ZONA 2 para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se fundamenta en la delegación conferida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como Titular de este Organismo encargado de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 148 numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, lo cual se encuentra recogido en el artículo 5, de la Resolución ARCOTEL-2015-0132 de 16 de junio del 2015.

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia. Entre las cuales se encuentran:

“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo resaltado es añadido).

1.5.- EL PROCEDIMIENTO

En la tramitación de la causa y con la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-0002, se ha procedido a notificarle a la Empresa Concesionaria, la misma que ha comparecido y dado contestación estableciendo las pruebas de descargo de las que se cree asistida; se han respetados los términos determinados en la ley y ha observado las garantías de debido proceso determinadas en la Constitución de la República fundamentalmente lo relacionado con el derecho a la defensa.

Por lo expuesto en el presente tramite no existe nulidad que declarar y se considera válido todo lo actuado.



1.6.- PRESUNTO INCUMPLIMIENTO / INFRACCIÓN

La Unidad Jurídica de ARCOTEL ZONA 2, ha enviado el Informe Jurídico ARCCOTEL-2015-NJCZ2-R-002, de fecha 30 de julio del 2015, en el que se determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez que se efectuado el análisis del Informe de Inspección Regular IN-IRN-2015-0174, de fecha 20 de febrero del 2015, relacionado a la calidad del Servicio de Móvil Avanzado, con las cláusulas contractuales y las normas jurídicas pertinentes se transcribe lo siguiente: "4 ANÁLISIS JURÍDICO.- En las "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; consta el texto de los anexos: ... **D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado;** los mismos que fueron incorporados como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" otorgadas a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, de 1 de junio de 2011 Y EN ESTA Autorización se determina:

ARTÍCULO 10.- Índices de calidad.

10.1 La Empresa Pública tendrá la obligación de efectuar la medición de los índices de Calidad que constan en los Anexos y sus respectivos Apéndices; así como las resoluciones, que sobre los parámetros de calidad de los servicios de telecomunicaciones dicte el CONATEL. Los resultados de las mediciones realizadas por la Empresa Pública y sus respectivos archivos de respaldo, estará a disposición de la SENATEL y de la SUPERTEL, para su monitoreo mediante el Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), en los servicios que fuere aplicable. El sistema deberá actualizarse periódicamente de acuerdo a los términos y condiciones constantes en los Anexos y Apéndices.

10.3 El cumplimiento de los índices será controlado por la Superintendencia de Telecomunicaciones y remitido a la SENATEL para su conocimiento.

Artículo 25.- Incumplimientos y sanciones.

25.1 La empresa Pública se somete a las infracciones, sanciones y al procedimiento de juzgamiento previsto en el Ordenamiento Jurídico Vigente, cuando incumpla este instrumento y sus Anexos.

25.3 En el evento de que la Empresa Pública incurra en cualquier forma de incumplimiento de los términos previstos en el presente instrumento, se impondrán las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente, previo el cumplimiento del procedimiento respectivo.

Es importante considerar que la Constitución de la República contienen normas que son de aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico y una fundamental es la siguiente:

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que:

Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:



1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente;

El Criterio Jurídico ARCOTEL, DJT-2015-C001, luego de realizar un análisis de las diferentes disposiciones legales, reglamentarias y demás existentes sobre los procedimientos administrativos sancionatorios dispone: ***“En cumplimiento de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con sustento en el Art. 6 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, se considera que corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tramitar todos aquellos juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad de la promulgación de dicha Ley; incluyéndose aquellos trámites comprendidos dentro de la etapa de procedimiento administrativo sancionatorio de investigación.”***

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación manifiesta: ***“Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción.”***

La Ley Especial de Telecomunicaciones, tipifica como infracción en su Art. 28 literal h): ***“Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones...”***.

En el caso de que luego del procedimiento administrativo, se declare la responsabilidad de la infracción imputada; la sanción que se impondría se encuentra determinada en la Ley Especial de Telecomunicaciones que prescribe:

Art. 29.- Sanciones.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:

- a) Amonestación escrita;***
- b) Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;***
- c) Suspensión temporal del servicio;***
- d) Suspensión definitiva de los servicios; y,***
- e) Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas.***

II ANÁLISIS DE FONDO

2.1.- BOLETA ÚNICA

En fecha 02 de julio del 2015, se emitió la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-0002, la misma con la que se le notificó al concesionario el 02 de julio del 2015, de conformidad como lo establece el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0366-M, de 21 de julio del 2015.

Con Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0027-M, de 20 de abril de 2015, enviado por la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones Norte, se envía el Informe de Inspección Regular IN-IRN-2015-0174, relacionado al control de calidad del Servicio Móvil Avanzado realizado en la Corporación Nacional De Telecomunicaciones CNT EP; y, se



manifiesta que en base a las mediciones efectuadas entre los días 15 y 16 de enero del 2015, se determina que la CNT EP, no alcanza el valor objetivo del parámetro "CALIDAD DE CONVERSACIÓN" (MOS) en la zona 7 de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en tecnología 2G, ya que se obtuvo un valor de 3.1 cuando el valor objetivo del MOS debe ser mayor o igual a 3,3 para la calidad del servicio de móvil avanzado en 2G.

2.2.- ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

En fecha 14 de julio del 2015 el concesionario ingresa la contestación a la Boleta Única mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con documento No. ARCOTEL-2015-0077244 y recibido en el Despacho de la Coordinación Zonal en la misma fecha

ARGUMENTOS CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP

"Del análisis realizado a la boleta única No. ARCOTEL-2015-CZ2-00002 y sus respectivos informes adjuntos, debo manifestar lo siguiente:

- *El informe de inspección regular No. IN-IRN-2105-0174 al cual hace referencia la boleta única en mención, de refiere a mediciones realizadas por la ex SUPERTEL en la zona 7 de la ciudad de Quito, bajo la tecnología de 2G, red de acceso que no pertenece a la CNT E.P, y sobre la cual la empresa pública no realiza gestión ni administración, toda vez que la citada infraestructura de acceso es propiedad de la operadora OTECEL S.A.*
- *Conforme a mencionado la CNT E.P en reiteradas ocasiones a través de las reuniones de trabajo de revisión de los indicadores de calidad del SMA, no es factible para la corporación el realizar una gestión directa de los índices de la calidad para tecnología 2G y de su cumplimiento en la de de acceso que le pertenece a OTECEL S.A, por cuanto los gestores y es despliegue de infraestructura en dicha tecnología es responsabilidad de la operadora propietaria.*
- *En relación a la calidad de servicio que la CNT E.P brinda a sus abonados, la misma es garantizada por la empresa pública en función de la mejora de infraestructura en inversión en nuevas tecnologías, toda vez que las misma van quedado obsoletas, y se requiere cada vez mayor inversión en mejoras tanto velocidad como en calidad, es brindada con nuevas implementaciones como las que actualmente cuenta la corporación, tanto en HSP+ como en LTE.*
- *La migración de los usuarios hacia estas nuevas tecnologías es cada vez mayor, dejando de esta forma, innecesaria la inversión en tecnología GSM, que en corto plazo quedara obsoleta. Siendo de esta forma no justificable que la CNT E.P, como empresa pública realice nuevas inversiones en el despliegue o mejora de redes 2G, que no permiten ni garantizan un adecuado nivel de servicio a los usuarios.*
- *Mediante Resolución No. TEL-628-20-CONACEL-2014 del 8 de agosto del 2014, el antes Consejo Nacional de Telecomunicaciones aprobó el "Reglamento para la prestación de roaming Nacional Automático en el Ecuador para fomentar la leal competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones", en el cual en el artículo 11, referente a obligaciones de ambas partes, se establece que:*

b) "El prestador de la red visitada garantizara el cumplimiento de los parámetros de calidad de todo el tráfico que curse su red de acceso, objeto de roaming nacional automático suscrito entre las partes de tal manera, que la misma calidad obtenida para el prestador de la red visitada se garantice para el



prestador de la red origen. Adicionalmente deberá cumplir los procesos de control y reportes detallados en el presente Reglamento.

(Lo resaltado me corresponde)

De lo cual, se desprende que la normativa de la regulatoria vigente para la prestación de roaming nacional en el Ecuador se establece la obligación de que el cumplimiento de los parámetros de calidad en la red de acceso corresponden al prestador de la red visitada, para el caso análisis de la presente boleta y conforme lo establecido en el contrato Comercial de Uso de Facilidades de Red, bajo la modalidad de Roaming Nacional y acceso al Espectro Radioeléctrico”, el proveedor de la red de acceso es OTECEL S.A.

*Por expuesto se evidencia que la red 2G, en la cual la ex Superintendencia de Telecomunicaciones realizo las mediciones de indicador “Calidad de conversación” no es propiedad de la CNT E.P, siendo por ello necesario que el propietario de dicha red de acceso, en este caso, OTECEL S.A brinde respuesta por el supuesto incumplimiento detectado por la ex SUPERTEL, mas aun cuando la regulación vigente para la prestación de roaming nacional aprobada por el CONATEL, **establece y reconoce** que corresponde al prestador de la red visitada, garantizar el cumplimiento de los parámetros de calidad de todo el tráfico que curse su red de acceso.*

Por lo expuesto, corresponde a la operadora OTECEL S.A el garantizar la calidad de su red, y de esta forma a los abonados tanto de OTECEL S.A como de CNT, y de esta forma dar cumplimiento a los estipulado dentro del ordenamiento jurídico vigente; no considera lo dictaminado en este Reglamento se significaría que una serie omisión que atenta contra el debido proceso para el inicio de un acto administrativo sancionatorio.

Finalmente, el Organismo de Regulación y Control no debe sancionar a la CNT E.P por cuanto se ha demostrado que el supuesto incumplimiento no corresponde a una evaluación realizada a la red de la empresa pública.”

FUNDAMENTO DE DERECHO

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

“Art.11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguiente principios:

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidores y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que mas favorezca su efectiva vigencia.”

*“Art.76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá la siguiente garantías básicas:
(...)*

1.-Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las norma y los derechos de las partes.

2.-Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (El poner negritas y subrayas me pertenece)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:



b) Contar con el tiempo y con los medio adecuados para la preparación de su defensa

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Las negritas me pertenecen)

"Art.76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".

"Art.82.-(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...). (El poner negritas y subrayar me pertenece)

"Art.226.-Las instituciones del estado sus Organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerá solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución". (El poner negrita y subrayar me pertenece)"

Hasta aquí lo fundamental de la contestación en la que solicita que en mérito de los alegatos y las pruebas descritas que se abstenga de sancionar y se proceda al archivo de la causa.

2.3 INFORME TECNICO INTERMEDIO

Con la contestación dada por la operadora CNT EP, se ha corrido traslado a la Unidad Técnica de la Zona 2 de ARECOTEL, la misma que por intermedio del técnico Ing. Iván Rodrigo Suárez Fabara ha determinado fundamentalmente lo siguiente:

"Considerando lo señalado por el concesionario del servicio móvil avanzado CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES en su oficio No. 20150563 del 13 de julio del 2015, se concluye que en el mismo no emite justificaciones en lo que al ámbito técnico se refiere, motivo por el cual se considera que el análisis de la respuesta dad corresponde al área jurídica."

2.3.- PRUEBAS

Con la contestación dada por el permisionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción a la que no se porta prueba alguna, es necesario que se considere los siguientes documentos:

a.- El Informe de Inspección Regular IN-IRN-2015-0174 de 20 de febrero del 201.

b.- Contestación dada a la Boleta única por parte del permisionario.



c.- Informe Técnico Intermedio enviado mediante Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0339-M.

c.- Informe Jurídico ARCOTEL-2015-CZ2-0002, en que se hace un análisis de todas las constancias procesales el mismo que será considerado dentro de la Motivación a la presente Resolución.

2.4.- MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la contestación dada por CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, legalmente representada por el señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, el Informe Técnico intermedio y el informe jurídico, a más de los documentos existentes y que fueron fundamento de la Boleta Única ARCOTEL-2015-CZ2-0002, es necesario considerar lo siguiente:

a.- La comparecencia al procedimiento por parte de CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, legalmente representada por el señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, se encuentra debidamente legitimada.

b.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.

c.- Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las siguientes disposiciones legales:

Constitución de la República.

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

El Título habilitante, "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES", en su anexo: **D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**, en el **ARTÍCULO 6**, que habla de los índices de calidad manifiesta:

ARTICULO 6.- ÍNDICES DE CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO.-

6.1 La Empresa Pública tendrá la obligación de efectuar la medición de los Índices de Calidad que constan en el Apéndice 1 y las resoluciones que en lo posterior, sobre parámetros de calidad del servicio dicte el CONATEL. Los resultados de las mediciones realizadas por la empresa Pública y sus respectivos archivos de respaldo, estarán a disposición de la SUPERTEL y SENATEL para su control mediante el Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD).

6.3 La Resolución que dicte el CONATEL modificando o reformando los Índices de Calidad, entrará a formar parte del presente Anexo, una vez efectuado el registro y notificación, en forma automática, sin necesidad de otra formalidad o requisito.



El CONATEL, mediante Resolución TEL-CONATEL-01-04-01-CONATEL-2014, de 10 de enero del 2014 se estableció los nuevos índices de Calidad del Servicio Móvil Avanzado; y, TEL-458-16-CONATEL-2014, de 27 de junio del 2014, modificó las especificaciones técnicas de los parámetros de calidad para el Servicio Móvil Avanzado, concretamente en lo que tiene que ver con el parámetro CALIDAD DE CONVERSACIÓN.

En el Anexo a la Resolución TEL-042-1-CONATEL-2014, Código 5.10 (1.10), se establecen los valores objetivos >3.3 tanto para la tecnología 2G como para la 3G y se establece que las mediciones serán realizadas por la SUPERTEL.

Por lo tanto estos cambios efectuados por el CONATEL, pasaron a ser parte integrante del Título Habilitante Otorgado a favor de la CNT EP y por lo tanto debía cumplir de manera obligatoria.

*d.- Por expuesto se evidencia que la red 2G, en la cual la ex Superintendencia de Telecomunicaciones realizó las mediciones de indicador "Calidad de conversación" no es propiedad de la CNT E.P, siendo por ello necesario que el propietario de dicha red de acceso, en este caso, OTECEL S.A brinde respuesta por el supuesto incumplimiento detectado por la ex SUPERTEL, mas aun cuando la regulación vigente para la prestación de roaming nacional aprobada por el CONATEL, **establece y reconoce** que corresponde al prestador de la red visitada, garantizar el cumplimiento de los parámetros de calidad de todo el tráfico que curse su red de acceso.*

Por lo expuesto, corresponde a la operadora OTECEL S.A el garantizar la calidad de su red, y de esta forma a los abonados tanto de OTECEL S.A como de CNT, y de esta forma dar cumplimiento a lo estipulado dentro del ordenamiento jurídico vigente; no considera lo dictaminado en este Reglamento se significaría que una serie omisión que atenta contra el debido proceso para el inicio de un acto administrativo sancionatorio.

Argumento en contra de las obligaciones contraídas en el título habilitante "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES", en su anexo: **D, Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado**, en el **ARTÍCULO 6**, que se transcribió en la presente Resolución, en el literal anterior.

Las obligaciones contraídas en el contrato se las debe cumplir de manera obligatoria y no se puede aceptar una excusa como la presentada.

e.- Sin más análisis que realizar se puede determinar que el Informe de Inspección Regular IN-IRN-2015-0174, que fue el argumento fundamental de la Boleta Única ARCOTEL-1015-CZ2-0002, no ha sido desvirtuado, por consiguiente existe responsabilidad de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, legalmente representada por el señor César Alfredo Efraín Regalado Iglesias, concesionaria del SERVICIO MÓVIL AVANZADO, por lo tanto es responsable de no alcanzar los valores objetivos del parámetro CALIDAD DE CONVERSACIÓN, de acuerdo a las mediciones realizadas los días 15 y 16 de enero en el DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, zona 7, encontrándose que se obtuvo un valor de 3.1, cuando el valor objetivo debe ser igual o mayor a 3,3 en la tecnología 2G, lo que constituiría una infracción que se encuentra determinada en el Art. 28 literal h), de la vigente Ley b a la época del control técnico Ley Especial de Telecomunicaciones; es decir: "Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones."

7



En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

III RESOLUCIÓN

Artículo 1.- Declarar que la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** con RUC 1768152560001, representada legalmente por el señor César Regalado Iglesias, con domicilio en la Avenida Río Amazonas N36-49 y Corea del Distrito Metropolitano de Quito, incumplió con lo determinado en Título Habilitante contenido en el ANEXO D "CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL", que es parte de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA COORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, por encontrarse operando con valores objetivos para el parámetros CALIDAD DE CONVERSACIÓN, inferiores a los índices de Calidad del servicio Móvil, en consecuencia, es responsable de la infracción determinada en el Art. 28 literal h) de la que se encontraba vigente a esa época, Ley Especial de Telecomunicaciones; es decir: *"Cualquier otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones."*

Artículo 2.- Disponer que la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, con RUC 1768152560001, legalmente representada por el señor Eco. Patricio Llerena Torres, con domicilio en la Avenida Río Amazonas N36-49 y Corea del Distrito Metropolitano de Quito, cumpla con la obligaciones determinadas en el Título habilitante en cuando a los parámetros de calidad del Servicio Móvil Avanzado.

Artículo 3.- Imponer a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, con RUC 1768152560001, legalmente representada por el señor César Regalado Iglesias, con domicilio en la Avenida Río Amazonas N36-49 y Corea del Distrito Metropolitano de Quito, la sanción económica prevista en el literal b) del Art. 29 de la vigente a esa época, Ley Especial de Telecomunicaciones en el 100%; esto es, DOSCIENTOS DOLARES (US \$ 200,00), en aplicación de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Artículo 4.- Informar a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, con RUC 1768152560001, legalmente representada por el señor César Regalado Iglesias, que le asiste el derecho a presentar un recurso ante la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o impugnada en sede contencioso administrativa de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- Conceder a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, con RUC 1768152560001, legalmente representada por el señor César Regalado Iglesias, con domicilio en la Avenida Río Amazonas N36-49 y Corea del Distrito Metropolitano de Quito, el plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de la presente Resolución, para que cancele el valor de la multa impuesta en el artículo TRES, en las Oficinas de la Unidad Financiera - Administrativa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ubicadas en el 1er. piso del Edificio situado en la Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal de la ciudad de Quito. El no acatamiento de esta disposición, dará lugar al cobro por la vía coactiva.

Artículo 6.- Notificar a la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, con RUC 1768152560001, legalmente representada por el señor César Regalado Iglesias, en el domicilio en la Avenida Río Amazonas N36-49 y Corea del Distrito Metropolitano de Quito



Agencia de
Regulación y Control
de las **Telecomunicaciones**

Artículo 7.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese las Unidades Jurídico, Financiera-Administrativa y la Unidad de Control de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cumplase

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a

31 JUL 2015

Ing. Julio César Hidalgo
COORDINADOR ZONA 2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)



(COPIA)

JNZN2 Jaime Ordóñez
30 de julio- 2015.
c.c.: JRN, A.



